



## Rectorado

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

# RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 348 -2023-UNTRM/R

Chachapoyas, 19 DIC 2023

### VISTO:

El Oficio N° 4849-2023-UNTRM-R/DGA, de fecha 08 de noviembre de 2023, de la Directora General de Administración; y, el Informe Legal N° 258-2023-UNTRM-R/OAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2023-UNTRM/AU, de fecha 02 de enero de 2023, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXII Títulos, 178 Artículos, 04 Disposiciones Complementarias, 07 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 78 folios;

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en el "Artículo 161. Penalidades. 161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. 161.2. La Entidad prevé en los documentos. del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. 161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título. 161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento". Asimismo, señala en el "Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación. 162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula: (...)". También señala en el "Artículo 163. Otras penalidades. 163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. 163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora";

Que en la fecha 03 de noviembre de 2023, la UNTRM emite la Resolución Directoral N° 378-2023-UNTRM-R/DGA, con la cual se resuelve: Artículo primero - "Aprobar la liquidación del servicio de supervisión de obra del proyecto C.U.I. N°2496872 - Mejoramiento y ampliación de la gestión administrativa e institucional de la sede central de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza - Distrito de Chachapoyas - provincia de Chachapoyas - departamento de Amazonas" cuyo costo final del servicio asciende a la suma de S/. 263.756.19 soles; Artículo Segundo - "Reconocer el saldo a favor del supervisor por la suma de S/. 24.555.17" soles; Artículo Tercero - "Disponer que la Unidad de Tesorería efectúe la aplicación de penalidades incurridas por el supervisor por el monto de S/. 13.800.00 (...) debiendo ser descontado del saldo a favor de la liquidación (...);



## Rectorado

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

# RESOLUCIÓN RECTORAL N° 348 -2023-UNTRM/R

Que el 06 de noviembre de 2023, el contratista ingresa el escrito N° 01, de recurso de apelación y solicita la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 378-2023-UNTRM-R/DGA, en el desglose de su pretensión se identifica dos pretensiones: P.01- Reconocer el consentimiento o aprobación de la liquidación del contrato N° 089-2023-UNTRM-R/DGA/UABA por silencio administrativo; P.02- Anular el artículo Tercero de la resolución sobre la aplicación de penalidad;

Que mediante Oficio N° 4849-2023-UNTRM-R/DGA, de fecha 08 de noviembre de 2023, la Directora General de Administración, remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando informe técnico legal atendiendo a los plazos en curso desde el día siguiente de la interposición de la apelación, el cual inicia a contarse a partir del 07/11/2023;

Que mediante INFORME LEGAL N° 258-2023-UNTRM-R/OAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite la opinión legal en referencia al OFICIO N° 4353-2023-UNTRM-R/DGA y al Escrito de apelación N° 01-2023-CCD/ING.SUPERVISOR, informando lo siguiente: (...).

## II. FUNDAMENTOS

Siendo así, corresponde a este despacho pronunciarse sobre los siguientes puntos: i) Sobre la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°378-2023-UNTRM-R/DGA. ii) Sobre las penalidades en las contrataciones del Estado.

### **Sobre la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 378-2023-UNTRM-R/DGA.**

2.1. Sobre el particular, de la revisión de la documentación alcanzada se advierte que el escrito presentado por el recurrente (Contratista apelante) constituye una apelación de carácter administrativo, razón por la cual resulta pertinente citar lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG:

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

2.2. En tal sentido, se advierte que la citada apelación se dirige contra la resolución Directoral del antecedente 1.1, dicha resolución ha sido expedida por la Dirección General de administración de la UNTRM, por lo que corresponde a esta ser elevada al órgano superior inmediato para que este resuelva. En tal sentido y de acuerdo con el Estatuto universitario aprobado mediante resolución de asamblea universitaria N°001-2023-UNTR/AU, será el titular de la UNTRM el que mediante resolución resuelva de acuerdo con el artículo 227 del TUO LGPAG (art. 227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión).

2.3. Según la Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, El término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días perentorios.

2.4. Que del análisis de los hechos se advierte que, el escrito de apelación del recurrente tiene como propósito que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°378-2023-UNTRM-R/DGA, y que con ello que no se le aplique las penalidades que obran en el artículo 03 de dicha resolución, razón por la cual corresponde a esta dependencia jurídica analizar, si el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°378-2023-UNTRM-R/DGA resulta viciado en algún extremo o si por el contrario cumple con todos los requisitos de validez y eficacia.





## Rectorado

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

# RESOLUCIÓN RECTORAL

## N° 348 -2023-UNTRM/R

- 2.5. En segundo, lugar cabe indicar que, la citada resolución no carece de vicios, por cuanto su emisión se ha ceñido a lo establecido en el artículo 03° del TUO de la LGPAG (Ley 27444), es decir ha sido emitida por un órgano administrativo competente, el objeto está individualizado de forma clara e inequívoca, cumple una finalidad pública, se encuentra debidamente motivado y ha tenido un procedimiento regular.
- 2.6. Es preciso indicar que, la Resolución Directoral N°378-2023-UNTRM-R/DGA, ha observado los requisitos descritos en el numeral 2.6 del TUO de la LGPAG (Ley 27444). En cuanto a la competencia, al respecto la norma precisa que, el acto administrativo deba ser emitido por el órgano administrativo competente y facultado por ley o por mandato normativo correspondiente para tal fin; en el presente caso, resulta necesario indicar que la Resolución Directoral N°378-2023-UNTRM-R/DGA, ha sido expedida por la Dirección General de Administración de la UNTRM en el ejercicio de sus funciones, atribuciones conferidas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 49 del reglamento de organización y funciones de la UNTRM (ROF), el cual establece que **la Dirección General de Administración, es el órgano de apoyo responsable de los procesos administración de los recursos humanos, materiales, infraestructuras y financieros que garanticen servicio de calidad, equidad, pertinencia y satisfacer las necesidades de las unidades de organización de la Universidad; adicionalmente el literal n) del artículo 50 señala que esta dirección está facultada para emitir resoluciones dentro del ámbito de su competencia.**
- 2.7. En relación al **Objeto**, la ley precisa que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, el objeto del acto administrativo debe ser, lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En este extremo, cabe indicar que el acto resolutorio, ha sido expedido por un órgano competente, resolviendo, conforme a la ley de contrataciones, la aprobación de a la liquidación de contrato de supervisión de obra contenido el contrato N°089-2023-UNTRM-R/DGA/UABA.
- 2.8. Sobre el particular es preciso indicar, que, la resolución apela a la conformidad en el cálculo de la liquidación presentado por el contratista, y habiendo realizado los reajustes necesarios la Unidad Ejecutora de Inversiones, se solicita la emisión de la resolución que declare la aprobación de la liquidación; así según el Informe N°272-2023-UNTRM-R/DGA-UEI-RI, el cual refiere que existe un saldo a favor del supervisor por liquidación de S/ 24.55517; asimismo, que el supervisor tiene retenido un saldo como garantía de fiel cumplimiento de S/ 24.55517, por lo que, recomienda se derive a la Dirección General de Administración para que prosiga el trámite y emita el acto resolutorio que corresponda. De otra parte, se tiene que mediante Oficio N°780-2023-UNTRM-R/DGA-UEI del 20 de octubre de 2023, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, una vez realizado los reajustes en el cálculo de la liquidación propuesta por el contratista, solicita a la dirección General de Administración la emisión de acto resolutorio aprobando la liquidación del contrato de supervisión de la obra con C.U.I. N° 2496872.
- 2.9. En cuanto a la Finalidad Pública. La norma indica que el acto administrativo debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, en el presente caso, la emisión de la Resolución Directoral N°378-2023-UNTRM-R/DGA, persigue un fin eminentemente público a la del principio de publicidad, eficacia y eficiencia de las contrataciones públicas, es decir la emisión de este acto resolutorio está orientado al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad.
- 2.10. En relación a la Motivación: La norma precisa que todo acto resolutorio debe estar debidamente motivado; en este extremo, cabe indicar que lo resuelto en la Resolución Directoral N°378-2023-UNTRM-R/DGA, responde a los fundamentos de su motivación pues se afianza en una serie de documentos relevantes que han conllevado a la emisión de este acto administrativo: el Informe N°272-2023-UNTRM-R/DGA-UEI-RI, el Oficio N°780-2023-UNTRM-R/DGA-UEI, entre otros, los cuales están explícitamente citados en los considerandos de la referida resolución.





## Rectorado

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

# RESOLUCIÓN RECTORAL N° 348 -2023-UNTRM/R

2.11. Y por último, en cuanto al Procedimiento regular. La norma precisa que previo a su emisión, se debió seguir un procedimiento regular; en este sentido, cabe indicar que la emisión de la Resolución apelada constituye la fase final surgida con motivo de la ejecución del proyecto cui 2496872, denominado mejoramiento y ampliación del servicio de gestión administrativa en la UNTRM. Asimismo, surge a partir de que las partes se han acogido a las disposiciones de la ley de contrataciones contenidas en los artículos 170 y siguientes del TUO de la ley de contrataciones del estado.

2.12. Es importante recalcar que con la emisión de la resolución apelada no se ha quebrantado principios y normas a que hace alusión el apelante, contrariamente la Resolución Directoral N°378-2023-UNTRM-R/DGA, se ha ceñido estrictamente en el TUO de la Ley N° 27444 y en la Constitución Política del Perú, pues no transgrede el debido procedimiento, cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, como son la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierte en los actos administrativos que la demandante pretende su nulidad, en tal virtud, la resolución recurrida no está inmersa dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley 27444, pues, se encuentran amparadas de manera fáctica y jurídica en la ley y la Constitución.

2.13. En suma, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°378-2023-UNTRM-R/DGA, no carece de vicios de validez, contrario a lo que alega el apelante, pues este sugiere que este acto estaría viciado, pretendiendo con ello a que la entidad aplique penalidades en las que ha incurrido en el marco del contrato N°089-2023-UNTRM-R/DGA/UABA, transgresiones que, además han sido evidenciadas en el informe de por el órgano de control en el Informe de Vista de Control N°001-2023-OCI/5233-SVC y del Informe N°017-2023-UNTRM-RDGA-UEI, situación que nada tiene que ver respecto al cálculo de la liquidación.

2.14. El apelante, confunde el proceso de cálculo y aprobación de la liquidación (art. 170 TUO de la Ley de contrataciones) con el proceso de ejecución de la liquidación, proceso autónomo, unilateral y automático donde independientemente del cálculo de la liquidación practicadas por las partes, la Entidad de evidenciar alguna penalidad deba aplicarla de forma automática, descontándola de la garantía de fiel cumplimiento.

### **Sobre las penalidades en las contrataciones del Estado**

2.15. Las penalidades en la ejecución contractual, constituyen un mecanismo de resarcimiento para la Entidad, la cual se genera cuando por culpa del contratista, existe atrasos en el cumplimiento de las prestaciones pactadas (penalidad por mora) o una ejecución deficiente según el objeto contractual (otras penalidades establecidas en las Bases).

2.16. Las penalidades de acuerdo a la ley de contrataciones del estado y su reglamento son sanciones resarcitorias unilaterales que nacen del incumplimiento de alguno de los supuestos previstos en las bases integradas de la convocatoria, mismas que deberán estar plasmadas en el contrato avalado y firmado por las partes, al respecto el Artículo 161° del TUO de la ley de contrataciones del estado en relación a las penalidades establece que:

Art. 161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación 162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente (...).**

En relación a la aplicación de otras penalidades el Art. 163.1. del TUO señala que:





## Rectorado

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

# RESOLUCIÓN RECTORAL

## N° 348 -2023-UNTRM/R

"Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. 163.2. **Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora**".

- 2.17. Al respecto el Informe N° 314-2023-UNTRM-R/DGA-UEI-RI. Fundamento 3.1, en relación a la segunda pretensión del apelante (a f.03), refiere que la Entidad en el marco de las recomendaciones formuladas en el Informe de Vista de Control N° 001-2023-OCI/5233-SVC, informe donde participó la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNTRM del 20 al 23 de enero del 2023, advirtió la comisión de varias infracciones por parte del contratista (hoy apelante), hecho que propició a que la entidad emita el Informe N°017-2023-UNTRM-RDGA-UEI del 15 de febrero del 2023, a fojas 04 a 09 del informe en el punto 3.1. expone las infracciones que se habrían cometido por parte del supervisor, así como los supuestos penalizados en los que habría incurrido al apelante.
- 2.18. Asimismo, se tiene que el 22 de febrero de 2023. La Unidad de Abastecimiento emite el Informe N° 075-2023-UNTRM-R/DGA/UABA, dicho informe detalla y determina el monto de las penalidades a partir del Informe de Vista de Control N° 001-2023-OCI/5233-SVC y del Informe N° 017-2023-UNTRM-RDGA-UEI del 15 de febrero del 2023, concluyendo que el total de penalidades aplicables al supervisor (apelante) asciende a un total de S/. 13.800. 00 (equivalente a 3 UIT) según los supuestos 06, 11 y 15 de aplicación de penalidad del Contrato N° 089-2023-UNTRM-R/DGA/UABA.
- 2.19. En este punto resulta pertinente, señalar lo estipulado en el artículo 15, literal f) de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el cual refiere que una de las atribuciones del sistema es la de:
- f) **Emitir**, como resultado de las acciones de control efectuadas, los **Informes** respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes**.
- 2.20. En ese orden de ideas, se tiene que la UNTRM al advertir la comisión de infracciones, por parte del supervisor y el contratista procedió a adoptar las medidas correctivas entre las cuales está la imposición de penalidades de acuerdo con la ley de contrataciones del estado.
- 2.21. De la lectura de TUO de la ley de contrataciones, se advierte que, la aplicación de penalidades es un procedimiento automático, independiente y unilateral, es decir, no es posible de contradicción, como alega el recurrente (apelante); la norma precisa que "(...) la Entidad aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente (...). Y agrega, que las otras penalidades, "(...) se calculan de forma independiente a la penalidad por mora".
- 2.22. Así, las Opiniones N° 023-2017/DTN y N° 264-2017/DTN emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) señalan lo siguiente: "(...) la Entidad podía establecer, en las Bases del proceso de selección, penalidades distintas a penalidad por mora –entiéndase, "otras penalidades"– con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir posibles perjuicios que dicho incumplimiento le fuese a causar.
- 2.23. Al respecto agrega que, dicha potestad debía ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria. La objetividad implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación; Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento. La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.





## Rectorado

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

# RESOLUCIÓN RECTORAL N° 348 -2023-UNTRM/R

2.24. En tal sentido, esta dependencia jurídica advierte que las penalidades, han sido aplicadas en el marco de la ley de contrataciones del estado, y que se sujetan a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 11-22021-UNTRM/CS, por tales razones la UNTRM deberá desestimar en todos sus extremos la segunda pretensión del recurrente: "Anular el artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 378-2023-UNTRM-R/DGA, sobre la aplicación de penalidad".

### III. CONCLUSIÓN

**Por las consideraciones expuestas esta dependencia jurídica opina que:**

Respecto al escrito 01 de fecha 06/11/2023, corresponderá **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Ing. Carlos Antonio Colunche Diaz contra la Resolución Directoral N° 378-2023-UNTRM-R/DGA, de fecha 03 de noviembre de 2023, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo recurrido por las consideraciones expuestas.

### IV. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que, el titular de la Entidad mediante resolución notifique al interesado dando respuesta conforme a ley, respecto a la solicitud contenida en el escrito 01 de fecha 06/11/2023, presentado por el ing. Carlos Antonio Colunche Díaz.

Que el Estatuto Universitario, establece en el "Artículo 40. Atribuciones del Rector. Son atribuciones y ámbito funcional del Rector las siguientes: (...). b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y contando con los vistos buenos de la Dirección General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Ing. **CARLOS ANTONIO COLUNCHE DÍAZ**, contra la Resolución Directoral N° 378-2023-UNTRM-R/DGA, de fecha 03 de noviembre de 2023, en consecuencia **CONFIRMAR** el acto administrativo recurrido de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa quedando expedito el derecho del administrado para hacer valer su petitorio en la vía que considere pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Ing. **CARLOS ANTONIO COLUNCHE DÍAZ**, interesados y a los demás estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines pertinentes.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.  
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Abg. Mag. Roger Angeles Sánchez  
Secretario General

JLMQ/R.  
RAS/SG  
HVDMAbg.